

Expediente: 2018-00105

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELA ROCIO MOLANO VANEGAS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA **RADICACIÓN:** 150013333005**201800105**00

Al revisar el expediente se observa que, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se resolvió la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por la parte demandante y se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (pág. 341 a 345 del archivo 0001 del Exp. Digital), impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación, mediante auto del 21 de febrero de 2020 (pág. 353 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, se advierte que sería del caso resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020, y fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones de este tipo y tampoco encuentra acreditada alguna el despacho, además el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual, conforme al numeral 1° del artículo 13² del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

En consecuencia, se incorporan formalmente como pruebas para resolver la controversia, los documentos aportados con la demanda, que corresponden a: i) copia del derecho de petición radicado por el apoderado de la demandante ANGELA ROCIO MOLANO VANEGAS ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial (pág. 31 a 33, 266 a 268 y 281 a 283 del archivo 001 del exp. digital), ii) copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESAJTUO17-1820 del 13 de julio de 2017 y de su constancia de notificación (pág. 47 a 50, 269 a 272 y 284 a 287 del archivo 001 del exp. digital), iii) copia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, en contra del oficio anterior (pág. 79 a 80, 274 a 275 y 289 y 290 del archivo 001 del exp. digital), iv) copia de la Resolución que concedió el recurso de apelación (pág. 89, 276 y 291 del archivo 001 del exp. digital) y v) constancia de los servicios prestados por la demandante a la entidad demandada (pág. 51, 273 y 288 del archivo 001 del exp. digital).

_

General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

^{1 &}quot;Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

² "ArtÍculo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."



Expediente: 2018-00105

Ahora bien, respecto al expediente administrativo solicitado por la parte demandante, considera el despacho que se trata de una prueba innecesaria en tanto los documentos aportados con la demanda corresponden al mismo.

De otro lado, el despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (pág. 150 y 325 del archivo 001 del exp. digital).

Por lo demás, no hay pruebas de oficio que decretar, pues el régimen salarial al cual pertenece la demandante, se logra establecer a partir de la constancia de servicios prestados aportada con la demanda, en la medida que su vinculación se dio el 4 de noviembre de 2008, por lo que se colige que su régimen salarial y prestacional no puede ser otro que el creado con el Decreto 57 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del propio Decreto 383 de 2013, debe devengar la bonificación judicial.

Por lo anterior el suscrito Conjuez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja;

RESUELVE

Primero. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Segundo. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Tercero. Córrase traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto. - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Quinto. - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez



Expediente: 2019-00274

Tunja, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300520190027400

Objeto de la decisión.

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenas en la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, mediante sentencia del 29 de junio de 2016.

De la competencia.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A., por cuanto i) se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el caso, y ii) la condena cuya ejecución se pretende fue proferida por este Juzgado.

De la caducidad de la pretensión.

Con la demanda se aportó como título ejecutivo, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333009**201400151**00, el 10 de agosto de 2015 y el 29 de junio de 2016, respectivamente (PDF 2 fls. 13 a 40 E.D.), conforme a lo cual estas sentencias cobraron ejecutoria el 6 de julio de 2016 (PDF 2 fl. 12 E.D.).

Ahora, sobre la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

·...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en decisiones judiciales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

· (...)



Expediente: 2019-00274

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se entiende que en el caso bajo estudio la obligación se hizo exigible el 6 de mayo de 2017 (cumplidos los 10 meses establecidos en el art. 192 CPACA), de tal forma que los cinco (5) años a que se refiere el literal k, del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el 6 de mayo de 2022, no obstante, se encuentra acreditado que la demanda ejecutiva fue presentada el 18 de diciembre de 2019 (PDF 3 E.D.); en consecuencia, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada oportunamente.

Del título ejecutivo.

La parte demandante solicita ejecución de la sentencia proferida por este despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333009**201400151**00 el 10 de agosto de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, providencias de las cuales fue aportada copia (PDF 2 fls. 13 a 40 E.D.), así como la respectiva constancia de ejecutoria (PDF 2 fl. 12 E.D.).

Así, resulta procedente emitir orden de pago, ya que las sentencias constituyen título ejecutivo de conformidad con el artículo 297, numeral 1° del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., pues prestan mérito ejecutivo en tanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la legitimación en la causa

Al respecto, se observa que en las sentencias de primera y segunda instancia base de la ejecución, se impuso la orden de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor del señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ; misma persona que interpuso la demanda ejecutiva, es así que se infiere su legitimación en la causa por activa, pues es el titular de la obligación a cargo de la entidad demandada, contenida en el título ejecutivo.

Así mismo se infiere la legitimación en la causa por pasiva, pues en las sentencias se impuso la obligación de pagar las sumas de dinero referidas, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De la representación judicial

El referido demandante concedió legalmente poder al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, a fin que lo representara como apoderado judicial (PDF 2 fl. 5), a quien le fue reconocida personería para actuar (PDF 8 fl. 1) y, en ejercicio de tal poder, teniendo la facultad para hacerlo, fue presentada la demanda en estudio.

De los requisitos del Decreto 806 de 2020.

¹ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

^{1.} Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."



Expediente: 2019-00274

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control fue instaurada el 18 de diciembre de 2019 (PDF 3 E.D.), es así que no resultan exigibles las previsiones del Decreto 806 de 2020, no obstante se harán algunos requerimientos a fin de ajustar el trámite a la normatividad vigente.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920140015100, el 10 de agosto de 2015 y el 29 de junio de 2016 respectivamente, no obstante, el despacho librará mandamiento de pago por unas sumas de dinero diferentes a las solicitadas por el apoderado del demandante, con base en la liquidación hecha por la Contadora del Tribunal Administrativo del Boyacá que se adjunta, por las siguientes razones:

- ➤ El apoderado de la parte demandante para calcular las diferencias, entre lo reconocido por pensión de jubilación y por pensión de invalidez, tomó en cuenta desde el año 2008, cuando el derecho a la pensión de invalidez se configuro el 19 de diciembre de 2009, como lo dejó claro el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia. Así las cosas, al tomar un valor errado a partir del año 2008, todos los demás valores van a cambiar, más aun, atendiendo las variaciones del IPC.
- ➤ El IPC para el año 2014 corresponde a **1.94%** y, equivocadamente, en la liquidación presentada por la parte ejecutante aparece 3.66%, lo que evidentemente genera que el valor de la liquidación se modifique en su totalidad, sumado al hecho que a partir de este año (2014) hasta el 2018, todos los valores del IPC no corresponden; entre otras falencias.

Requisitos formales

Por otra parte, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$9.410.603), por concepto de saldo a capital al 31 de mayo de 2018 (diferencia de mesadas pensionales entre la pensión de jubilación y la pensión de invalidez).
- 1.2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$19.973.042), por concepto de saldo a intereses moratorios al 31 de mayo de 2018.
- 1.3. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$6.300.914), por concepto de intereses moratorios sobre el saldo a capital, desde el 01/06/2018 hasta el 15/01/2021, fecha del auto que libra mandamiento de pago, y por los intereses moratorios que se



Expediente: 2019-00274

causen con posterioridad, hasta que la entidad realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso ejecutivo, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15 y 61, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

La parte ejecutante deberá realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del contenido de esta providencia al (los) demandado (s), a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, Dra. Maritza Ortega Pinto, Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja y a la ANDJE; para lo cual deberá enviar copia del presente demanda y sus anexos correo electrónico al la (s) entidad (es) demandada (s) (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co) del Público (procjudadm68@procuraduria.gov.co) Ministerio de la (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la (s) parte (s).

QUINTO: El pago ordenado en el numeral primero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

SEXTO: Notificada personalmente la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

SÉPTIMO: Dentro del término para pagar la obligación o proponer excepciones, según el caso, la entidad demandada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deberá SUMINISTRAR a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y en adelante enviará un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido,



Expediente: 2019-00274

simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Así mismo, deberá **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de excepciones, según el caso.

OCTAVO: A fin de adecuar el trámite a las previsiones del Decreto 806 de 2020, **REQUIERASE** a la parte ejecutante, EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

8.1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3°2 del Decreto 806 de 2020, **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y en adelante enviará un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

NOVENO: Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, salvo lo dispuesto en los numerales 3° y 6°.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."



Expediente: 2019-00274

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa15b07bae8d30dd617a0f16f449b9e3dfce1fc6c1d36200d2b3fa345a7996d1

Documento generado en 15/01/2021 03:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2018-00146

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER CÁCERES SEPULVEDA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA **RADICACIÓN:** 150013333007**201800146**00

Al revisar el expediente se observa que mediante autos del 12 de septiembre de 2019 y del 28 de noviembre de 2019, se resolvió la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por la parte demandante y se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (pág. 145 a 148 y 163 a 164 del archivo 0001 del exp. digital), impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación, mediante auto del 21 de febrero de 2020 (pág. 168 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, se advierte que sería del caso resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020, y fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones de este tipo y tampoco encuentra acreditada alguna el despacho, además el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual, conforme al numeral 1° del artículo 13² del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

En consecuencia, se incorporan formalmente como pruebas para resolver la controversia, los documentos aportados por la parte demandante (pág. 18 a 31 del archivo 001 del exp. digital), que corresponden a: i) copia del derecho de petición radicado por el demandante JORGE ELIECER CÁCERES SEPULVEDA ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, ii) copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESTJ16-367 del 10 de febrero de 2016, iii) copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante, en contra del oficio anterior, iv) copia de la Resolución

_

^{1 &}quot;Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código el intrader los descritors en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta

General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

² "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."



Expediente: 2018-00146

que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación y de la constancia de su notificación y v) constancia de los servicios prestados por el demandante a la entidad demandada.

De otro lado, el despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (pág. 114 del archivo 001 del exp. digital), pero además de estas el despacho de oficio decretará tener como prueba la constancia de los servicios prestados por el demandante a la entidad demandada vista en la página 108 del archivo 001 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la solicitud probatoria de la parte demandante referente a oficiar a la entidad demandada a fin que allegue certificado de tiempo de servicios, salarios y factores salariales devengados por el demandante, considera el despacho que su decreto es innecesario pues ya obra dentro del plenario la constancia de servicios y tiempos prestados por el demandante a la entidad demandada y en ese sentido el régimen salarial al cual pertenece la demandante, se logra establecer a partir de tal documento, en la medida que su vinculación se dio el 16 de julio de 2012, por lo que se colige que su régimen salarial y prestacional no puede ser otro que el creado con el Decreto 57 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del propio Decreto 383 de 2013, debe devengar la bonificación judicial; elementos suficientes para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, la prueba en estudio será negada.

Por lo anterior el suscrito Conjuez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja;

RESUELVE

Primero. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Segundo. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda (pág. 18 a 31 del archivo 001 del exp. digital) y aquel visto en la página 108 del archivo 001 del expediente digital.

Tercero. Negar la prueba solicitada por la parte demandante referente a oficiar a la entidad demanda a fin que allegue certificado de tiempo de servicios, salarios y factores salariales devengados por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Córrase traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Quinto. Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Sexto. Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Expediente: 2018-00146

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO Conjuez



Expediente: 2018-00224

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS y Otros.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333008**201800224**00

Al revisar el expediente se observa que mediante autos del 16 de enero y del 21 de febrero de 2020 se resolvió la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por la parte demandante y se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho, impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación (pág. 131 a 135 y 140 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, se advierte que sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, previo a ello, de conformidad con el artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020, ahora deben resolverse por escrito las **excepciones previas**. Al respecto, se observa que con la contestación, la entidad demandada propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por indebida acumulación de pretensiones², en tanto en el caso la demanda fue presentada bajo una acumulación subjetiva, pues la parte demandante está conformada por varios sujetos, sin que, según la parte demandada, se configure ninguna de las causales de procedencia de este tipo de acumulación conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P. (pág. 116 a 117 del archivo 001 del exp. digital).

No obstante, disiente el suscrito de lo expuesto por el apoderado de la entidad para fundamentar la excepción, pues la norma referida indica:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sobre la correcta interpretación de tal disposición en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha explicado el Consejo de Estado:

1

^{1 &}quot;Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

² Prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.



Expediente: 2018-00224

"Así las cosas, le asiste razón a la tutelante, pues cuando la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, en las providencias cuestionadas, exigió el cumplimiento acumulativo de los casos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, como son cuando las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas, realizó una interpretación irrazonable pues le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene.

Pues se insiste, que <u>al establecer dicha norma que en **cualquiera** de esos casos opera la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación.</u>

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-1017 de 1999³, que esta Sala toma como un criterio auxiliar, frente a la acumulación de procesos y pretensiones subjetivas, expuso:

«En efecto, una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.

Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica».

Y lo anterior, tiene sustento en claros principios de raigambre constitucional como son los de eficacia, economía y celeridad; y al aceptarse la acumulación subjetiva⁴ de pretensiones permitirá que el mismo juez resuelva en la misma cuerda procesa estos casos, impidiendo con ello que se profieran decisiones contradictorias ante un mismo problema jurídico, garantizando así la igualdad y la seguridad jurídica entre ellos.″⁵ (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que la demanda (pág. 11 a 25 del archivo 001 del exp. digital) en efecto fue presentada por 6 ciudadanos, GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS, HELMER GIOVANNI CASTELLANOS ROMERO, MARCELA PATRICIA ARISMENY CORREA, SILVIA LILIANA MARTÍNEZ CELY, YENNY LILIANA SANDOVAL MORENO y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ⁶, es así que procede el despacho a verificar si se configura alguna de las causales de procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, previstas en el inciso 3° del artículo 88 del C.G.P.:

³ Corte Constitucional. (13 de diciembre de 1999). Sentencia T-1017. Expediente acumulados T-229134 y T-261098. [M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

⁴ Sobre casos como el presente se pueden ver los siguientes fallos de tutela proferido por el Consejo de Estado: **28 de marzo de 2019**; Sección Tercera – Subsección A; proceso No. 17001-23-33-000-2019-00016-01; accionantes: Lina María Ramírez Ossa y otros; M. P. María Adriana Marín. **22 de septiembre de 2014**; Sección Quinta; Tutela No. 11001-03-15-000-2014-01528-00; demandantes: María Consuelo Largo Sánchez y otras; M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. **21 de febrero de 2014**; Sección Segunda – Subsección A; expediente No. 11001-03-15-000-2013-02744-00; tutelantes: Katia Helena Bojanini Romero y otra; M. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC), Actor: PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E

⁶ Conforme se precisó en el auto admisorio de la demanda (pág. 91 a 93 del archivo 001 del exp. digital)



Expediente: 2018-00224

- a) Identidad de Causa: revisada la demanda se observa que los hechos en que esta se funda son en síntesis los siguientes: i) que los demandantes han prestado sus servicios a la rama judicial, ii) que mediante el Decreto 383 de 2013 el Gobierno Nacional creó la bonificación judicial a su favor, restringiendo sus efectos salariales para las cotizaciones en Seguridad Social en Pensiones y en Salud, iii) que los demandantes han venido devengando la bonificación judicial, teniéndoseles como factor salarial únicamente para los efectos permitidos por el Decreto y iv) que por lo anterior, el pasado 17 de mayo de 2018, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la reliquidación de todas sus prestaciones sociales desde el año 2013, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de las diferencias que resulten, petición que les fue negada. Así entonces, contrario a lo afirmado por la parte demandada, es evidente la identidad de causa.
- b) Identidad de objeto: Al respecto, se observa que en el proceso la demanda va dirigida a lograr la nulidad únicamente de dos (2) actos administrativos que resolvieron en sede administrativa la situación de TODOS los demandantes, al negarles la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y el consecuente pago de las diferencias que ello genere, estos son, el oficio DESAJTUO18-1270 del 29 de mayo de 2018 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la entidad frente al recurso de apelación interpuesto contra el primero (pág. 29 a 35 del archivo 001 del exp. digital). Así las cosas, no es cierto lo afirmado por la parte demandada referente a la existencia de distintos actos administrativos expresos que resuelven de manera individual y separada la situación de cada uno de los demandantes, y por el contrario lo que se observa en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es una auténtica identidad de objeto.
- c) Relación de dependencia: sobre este asunto se observa que si bien la prosperidad de las pretensiones de uno de los demandantes no dependerá en nada de la prosperidad de las pretensiones de los demás, sino que ello se sujetará a lo que cada uno logre probar, no puede pasarse por alto que todos tienen un interés común relacionado con que se les tenga en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, lo que acarrearía la nulidad de los actos administrativos demandados comunes a todos.
- d) <u>Unidad probatoria</u>: al respecto se observa que los demandantes deben servirse de las mismas pruebas, a saber: i) la solicitud en vía administrativa de lo pretendido con la demanda de fecha 17 de mayo de 2018 (pág. 26 a 28 del archivo 001 del exp. digital), ii) la respuesta emitida por la entidad demandada frente a tal solicitud, mediante oficio DESAJTUO18-1270 del 29 de mayo de 2018 (pág. 29 a 32 del archivo 001 del exp. digital) y iii) el recurso de apelación interpuesto contra tal acto administrativo el 18 de junio de 2018 (pág. 33 a 35 del archivo 001 del exp. digital).

En consecuencia, se evidencia que en el caso se configuran no una – lo que en todo caso es suficiente para que proceda la acumulación -, sino varias causales de procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, razón por la cual se concluye que la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada es infundada y por lo tanto no tiene vocación de prosperidad tal como se declarará en la parte resolutiva.

De otro lado, teniendo en cuenta que el asunto objeto de la litis es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, conforme al numeral 1° del artículo 13⁷ del Decreto

^{7 &}quot;Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia



Expediente: 2018-00224

Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

Por lo anterior, se incorporan formalmente como **pruebas** para resolver la controversia, los documentos aportados por la parte demandante (pág. 26 a 43 archivo 001 del exp. digital), que corresponden a: i) copia del derecho de petición radicado por la parte demandante ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, ii) copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESAJTUO18-1630 del 29 de mayo de 2018 y su constancia de notificación, iii) copia del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del oficio anterior y iv) copia de los certificados de cargos desempeñados y tiempos de servicio de los demandantes (pág. 36 a 39 y 41 a 43 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, el despacho observa que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (pág. 116 del archivo 001 del exp. digital).

Por lo demás, no hay pruebas de oficio que decretar, pues el régimen salarial al cual pertenecen los demandantes, se logra establecer a partir de las constancias de servicios prestados aportadas con la demanda, en la medida que su vinculación fue posterior al 1º de enero de 1993, por lo que se colige que su régimen salarial y prestacional no puede ser otro que el creado con el Decreto 57 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del propio Decreto 383 de 2013, deben devengar la bonificación judicial.

Así las cosas, en el expediente obran elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", propuesta por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Tercero. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda (pág. 26 a 43 archivo 001 del exp. digital).

Cuarto. Córrase traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> sus alegatos de

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."



Expediente: 2018-00224

conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Quinto. Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Sexto. Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO Conjuez

HWM. C.



Expediente: 2018-00240

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA LUCÍA DAVILA ALARCON

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333008-**2018-00240-**00

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a hacer algunos requerimientos conforme a las previsiones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la Audiencia Inicial.

Sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en el artículo 12² del Decreto 806 de 2020, en tanto la entidad accionada durante el traslado para contestar la demanda no propuso excepciones de este tipo (pág. 76 a 81 del archivo 001 del exp. digital), resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, conforme a las previsiones del artículo 7°3 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 11⁴ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de

<u>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso</u>. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Subraya fuera del texto original)

Por su parte sobre la decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

2. <u>El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,</u> y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"(Subraya fuera del texto original)

³ "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...)" (Subraya fuera del texto original)

⁴ "Artículo 11. Audiencias virtuales. <u>Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.</u> Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen." (Subraya fuera del texto original)

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...).



Expediente: 2018-00240

septiembre de 2020, normas que, frente a la realización de audiencias, disponen privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutiva.

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 13⁵ del Decreto 806 de 2020, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

2. Requerimiento de Canales Digitales.

El Decreto 806 de 2020 estableció en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos <u>procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</u>

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁶.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. Otras Cuestiones.

Se observa renuncia de poder del apoderado de la demandante (pág. 128 a 129 del archivo 001 del exp. digital), la cual será aceptada por cumplir con lo previsto en el inciso 4° del

⁵ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

^{1. &}lt;u>Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas</u>. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

^{(...)&}quot; (Subraya fuera del texto original)

⁶ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



Expediente: 2018-00240

artículo 76⁷ del C.G.P., de igual manera se requerirá a la parte demandante para que designe un apoderado de su confianza para que continúe con su representación⁸ en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior el suscrito Conjuez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja;

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día <u>lunes</u> primero (01) de marzo del año 2021 a las ocho de la mañana (8:00AM).

Se **INFORMA** a las partes demandante y demandada y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**.

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes, terceros con interés y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes demandante, demandada y demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional <u>j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia del abogado IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.008 y portador de la tarjeta profesional

(...)

Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

⁷ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

⁸ C.G.P. Artículo 73 "Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa."



Expediente: 2018-00240

No. 295.403 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante, para que el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto designe un abogado de confianza.

QUINTO. - Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes, terceros con interés directos y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

w/



Expediente: 2018-00241

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333008-**2018-00241-**00

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a hacer algunos requerimientos conforme a las previsiones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la Audiencia Inicial.

Sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en el artículo 12² del Decreto 806 de 2020, en tanto la entidad accionada durante el traslado para contestar la demanda no propuso excepciones de este tipo (pág. 74 a 79 del archivo 001 del exp. digital), resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, conforme a las previsiones del artículo 7°3 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 11⁴

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...). Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Subraya fuera del texto original)

Por su parte sobre la decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"(Subraya fuera del texto original)

3 "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...)" (Subraya fuera del texto original)

4 "Artículo 11. Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen." (Subraya fuera del texto original)



Expediente: 2018-00241

del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, normas que, frente a la realización de audiencias, disponen privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutiva.

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 13⁵ del Decreto 806 de 2020, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

2. Requerimiento de Canales Digitales.

El Decreto 806 de 2020 estableció en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos <u>procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</u>

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁶.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. Otras Cuestiones.

⁵ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

^{(...)&}quot; (Subraya fuera del texto original)

⁶ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



Expediente: 2018-00241

Se observa renuncia de poder del apoderado del demandante (pág. 124 a 125 del archivo 001 del exp. digital), la cual será aceptada por cumplir con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76⁷ del C.G.P., de igual manera se requerirá a la parte demandante para que designe un apoderado de su confianza para que continúe con su representación⁸ en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el suscrito Conjuez Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA⁹ dentro del proceso de la referencia, el <u>lunes primero (01) de marzo del año 2021 a las ocho de la mañana (8:00AM)</u>.

Se **INFORMA** a las partes demandante y demandada y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**.

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes, terceros con interés y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes demandante, demandada y demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional <u>j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

⁷ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

^(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

⁶ C.G.P. Artículo 73 "Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa."

⁹ Junto con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 15001-33-33-008-2018-00241-00.



Expediente: 2018-00241

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia del abogado IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.008 y portador de la tarjeta profesional No. 295.403 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante, para que el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto designe un abogado de confianza.

QUINTO. - Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes, terceros con interés directos y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez



Expediente: 2019-00036

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YADIRA EMILIA CORTES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA **RADICACIÓN:** 150013333008**201900036**00

Al revisar el expediente se observa que mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se resolvió la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por la parte demandante y se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (pág. 109 a 113 del archivo 0001 del exp. digital), impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación, mediante auto del 21 de febrero de 2020 (pág. 119 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, se advierte que sería del caso resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020, y fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones de este tipo y tampoco encuentra acreditada alguna el despacho, además el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual, conforme al numeral 1° del artículo 13² del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

En consecuencia, se incorporan formalmente como pruebas para resolver la controversia, los documentos aportados con la demanda (pág. 18 a 39 del archivo 001 del exp. digital), que corresponden a: i) copia del derecho de petición radicado por la apoderada de la demandante YADIRA EMILIA CORTES HERNÁNDEZ ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial (pág. 18 a 20), ii) copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESAJTUO17-2907 del 10 de noviembre de 2017 (pág. 21 a 22), iii) copia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, en contra del oficio anterior (pág. 23 a 24), iv) copia de la Resolución No. 3473 de 2017 que concedió el recurso de apelación (pág. 25), v) constancia de los servicios prestados por la demandante a la entidad demandada (pág. 26 a 27) y vi) copia de reportes de nómina de la demandante (pág. 28 a 39).

_

^{1 &}quot;Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

² "ArtÍculo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."



Expediente: 2019-00036

Ahora bien, respecto al expediente administrativo solicitado por la parte demandante, considera el despacho que se trata de una prueba innecesaria en tanto los documentos aportados con la demanda corresponden al mismo.

De otro lado, el despacho observa que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con el líbelo introductorio (pág. 95 del archivo 001 del exp. digital).

Por lo demás, no hay pruebas de oficio que decretar, pues el régimen salarial al cual pertenece la demandante, se logra establecer a partir de la constancia de servicios prestados aportada con la demanda, en la medida que su vinculación se dio el 1° de junio de 2002, por lo que se colige que su régimen salarial y prestacional no puede ser otro que el creado con el Decreto 57 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", y en todo caso se encuentra probado que percibe la bonificación judicial, según se constata en los reportes de nómina.

Por lo anterior el suscrito Conjuez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja;

RESUELVE

Primero. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Segundo. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Tercero. Córrase traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto.- Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Quinto. - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2018-00118

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL DEMANDANTE: FONDO ADAPTACIÓN

DEMANDADO: GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA Y

OTROS

RADICACION: 150013333009 2018-00118-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que el Auxiliar de la Justicia designado y posesionado, Ingeniero Wilson Vicente Rojas presentó solicitud el 2 de diciembre de 2020 a efectos que se le concediera prórroga para presentar el dictamen respectivo (archivo 018 y 019, E.D.).

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho, el perito presentó escrito en el que manifestó que renuncia al cargo para el que tomó posesión, con ocasión de la pandemia causada por el virus COVID – 19 (archivo 021, E.D.)

Se observa además que el 27 de noviembre de 2020 el apoderado del Fondo Adaptación acreditó el pago de los gastos periciales decretados por este Despacho, por la suma de \$2'000.000 (archivo 017, E.D.), consignación a la cual hizo referencia el auxiliar de la justicia en su escrito de renuncia, en el sentido de señalar que estos dineros serían devueltos a la entidad demandante, y que próximamente aportaría el respectivo paz y salvo.

Así las cosas, considera el Despacho que no es posible acceder a la aceptación de la renuncia al cargo de perito, hasta tanto no se allegue el paz y salvo que acredite la devolución de los dineros que recibió por concepto de gastos periciales, por lo que se le concederá el término de cinco (5) días para efectuar y acreditar dicha transacción, so pena de relevarlo del cargo e iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de las demás acciones que procedan en caso de incurrir en renuencia.

Por otra parte, para efectos de brindar celeridad al trámite procesal, se observa que el Auxiliar de la Justicia José Guillermo Reyes Cepeda fue el segundo en manifestar su aceptación a la designación como perito para elaborar el dictamen decretado (archivo 012, E.D.), de manera que se dispondrá oficiarle para que indique si actualmente se encuentra en disposición de tomar posesión del cargo y de elaborar la experticia encomendada.

Por lo anterior, el Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2018-00118

DISPONE

- **1. ABSTENERSE** de aceptar la renuncia del Auxiliar de la Justicia Ingeniero Wilson Vicente Rojas al cargo de perito designado en el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2. Por Secretaría, infórmese al Perito Ingeniero Wilson Vicente Rojas que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para acreditar la devolución al Fondo Adaptación de la suma que recibió por concepto de gastos periciales, so pena de relevarlo del cargo e iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de las demás acciones que acarrearían en caso de un actuar renuente de su parte.
- **3.** Por Secretaría, ofíciese al Auxiliar de la Justicia Ingeniero José Guillermo Reyes Cepeda, con el fin que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar si actualmente se encuentra en disposición de tomar posesión del cargo y de elaborar la experticia encomendada.
- **4.** Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer según corresponda.
- **5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJABOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2018-00118

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b604d8ef81cc105b5e82e607e48776a7087d03a095dae395255d2ba4d412893
Documento generado en 15/01/2021 03:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2018-00148

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA RADICACIÓN: 15001333300920180014800

Al revisar el expediente se observa que mediante auto del 21 de febrero de 2020 se resolvió la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por la parte demandante y se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho, impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación (pág. 184 a 188 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, se advierte que sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, previo a ello, de conformidad con el artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020, ahora deben resolverse por escrito las **excepciones previas**. Al respecto, se observa que con la contestación, la entidad demandada propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales², en tanto en el caso no se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. (pág. 167 a 168 del archivo 001 del expediente digital), no obstante, se considera que tal requisito no es exigible en el asunto, pues se pretende la reliquidación de prestaciones sociales, derechos ciertos e indiscutibes del trabajador, que no son susceptibles de conciliación³, de conformidad con artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015. En consecuencia, la excepción será negada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, conforme al numeral 1° del artículo 13⁴ del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

Por lo anterior, se incorporan formalmente como **pruebas** para resolver la controversia, los documentos aportados por la parte demandante (pág. 43 a 69 archivo 001 del exp. digital), que corresponden a: i) copia del derecho de petición radicado por la demandante LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proceso No. 11001031500020180428300 (AC), C.P. Milton Chavez García

² Prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

⁴ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."



Expediente: 2018-00148

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, ii) copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESAJTUO17-1630 del 23 de junio de 2017, iii) copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante, en contra del oficio anterior, iv) copia de la Resolución No. 2831 del 28 de julio de 2017 que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación y v) copia de reportes de nómina de la demandante.

De otro lado, el despacho observa que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (pág. 168 del archivo 001 del exp. digital), pero además de estas el despacho de oficio decretará tener como prueba la constancia de los servicios prestados por la demandante a la entidad demandada vista en la página 131 del archivo 001 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la solicitud probatoria de la parte demandante referente a oficiar a la entidad demandada a fin que allegue certificado de cargos, tiempo de servicios e ingresos percibidos por la demandante desde el mes de enero de 2013, considera el despacho que su decreto es innecesario pues ya obran dentro del plenario constancias que dan cuenta de ello y en ese sentido hay elementos suficientes para resolver el fondo del asunto. En consecuencia la prueba en estudio será negada.

Por lo anterior el suscrito Conjuez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja:

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA", propuesta por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Tercero. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda (pág. 43 a 69 archivo 001 del exp. digital) y aquel visto en la página 131 del archivo 001 del expediente digital.

Cuarto. Negar la prueba solicitada por la parte demandante referente a oficiar a la entidad demanda a fin que allegue certificado de cargos, tiempo de servicios e ingresos percibidos por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. Córrase traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Sexto. Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Séptimo. Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



Expediente: 2018-00148

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO

Conjuez



Expediente: 2018-00198

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IGNACIO RICARDO ARTURO RUIZ RUIZ **DEMANDADO**: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920180019800

Al revisar el expediente se observa que mediante autos del 28 de noviembre de 2019 y 21 de febrero de 2020 se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho, impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación (pág. 139 a 140 y 144 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, se advierte que sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, previo a ello, de conformidad con el artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020, ahora deben resolverse por escrito las **excepciones previas**. Al respecto, se observa que con la contestación, la entidad demandada propuso la excepción de **caducidad** (pág. 78 a 80 del archivo 001 del exp. digital), excepción que el despacho pasa a resolver.

Sobré el término de caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece las siguientes disposiciones que resulta pertinente traer a colación:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- *(...)*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- *(…)*
- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- (...)
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
- (...)" (Negrilla del despacho)

Ahora, sobre la caducidad en asuntos donde están en discusión prestaciones periódicas ha explicado el Consejo de Estado:

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Negrilla del despacho)



Expediente: 2018-00198

"De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado², las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

Esta Sección³ como regla general ha entendido que <u>las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad</u> de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, <u>siempre y cuando quien pretenda su pago, tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, teniendo en cuenta que finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.</u>

Lo anterior quiere decir que, <u>cuando se reclaman prestaciones laborales y la vinculación de quien pretende esos emolumentos no se encuentra vigente, no se trata de prestaciones de naturaleza periódica, sino de aquellas de carácter unitario al haber culminado la relación laboral, y <u>bajo este presupuesto, la demanda para solicitar judicialmente esos valores está sujeta al término de caducidad previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con excepción de los derechos pensionales."⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)</u></u>

Partiendo de lo anterior, en el caso se observa que, conforme a la demanda que dio origen al presente proceso, la parte demandante pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial, desde el 20 de febrero de 2015 y hasta la fecha de su retiro, retiro que se encuentra acreditado se produjo el 1° de octubre de 2016 (pág. 40 del archivo 001 del expediente digital).

Ahora bien, en virtud de la reclamación elevada por el demandante en sede administrativa, cuando ya estaba desvinculado del servicios, esto es, el 20 de febrero de 2018, (pág. 17 a 19 del archivo 001 del expediente digital), se observa que la entidad demandada resolvió de manera definitiva lo planteado por el actor, mediante Resolución No. 21546 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de tal tramite, confirmando lo resuelto mediante oficio No. GSAC-30860 del 26 de febrero de 2018, proferido dentro del radicado 20180250032481, acto administrativo que negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial (pág. 20 a 39 del archivo 001 del expediente digital).

Ahora, la mencionada Resolución No. 21546 del 24 de mayo de 2018, fue notificada al demandante el 6 de junio de 2018 (pág. 39 del archivo 001 del exp. digital), es así que teniendo en cuenta que para el momento en que se elevó la reclamación administrativa el demandante se encontraba desvinculado del servicio, tal acto administrativo estaba sometido al término de caducidad de 4 meses previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., término que en el caso vencía el 7 de octubre de 2018.

_

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros, los autos del 8 de septiembre de 2017, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y del 4 de septiembre de 2017, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00446-01(3687-18), Actor: RAQUEL CALVACHE BURBANO, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESPACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Expediente: 2018-00198

No obstante, no puede pasarse por alto que tal término, conforme a lo dispuesto en el artículo 21⁵ de la Ley 640 de 2001, fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el 25 de septiembre de 2018 (pág. 45 del archivo 001 del exp. digital), cuando faltaban 12 días para que operara la caducidad, y así mismo la constancia de no acuerdo a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, fue expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de noviembre de 2018 (pág. 46 del archivo 001 del exp. digital), es así que el computo del término se reanudó el 20 de noviembre de 2018, mismo día en que fue presentada la demanda (pág. 16 Y 47 del archivo 001 del exp. digital), de tal forma que, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, en el *sub lite*, no operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual será negada.

Frente a la excepción de **prescripción** (pág. 80 a 81 del archivo 001 del exp. digital), el despacho considera pertinente resolverla con el fondo del asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta que el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, conforme al numeral 1° del artículo 13⁶ del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

Por lo anterior, se incorporan formalmente como **pruebas** para resolver la controversia, los documentos aportados por la parte demandante (pág. 17 a 44 del archivo 001 del exp. digital), que corresponden a: i) copia del derecho de petición radicado por el demandante IGNACIO RICARDO ARTURO RUIZ ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, ii) copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio No. GSAC-30860 del 26 de febrero de 2018, proferido dentro del radicado 20180250032481, iii) copia del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del oficio anterior, iv) copia de las Resoluciones No. 0523 del 23 de marzo de 2018 y 21546 del 28 de mayo de 2018, que concedieron y resolvieron el recurso de apelación respectivamente, v) la constancia de los servicios prestados por el demandante a la entidad demandada y vi) copia de reportes de nómina del demandante.

Ahora bien, respecto al expediente administrativo solicitado por la parte demandante, considera el despacho que se trata de una prueba innecesaria en tanto los documentos aportados con la demanda corresponden al mismo.

De otro lado, el despacho observa que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (pág. 81 del archivo 001 del exp. digital), pero además se solicitó oficiar al Departamento de Personal de la entidad para que certificara la fecha de ingreso, el cargo,

⁵ "ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Negrilla fuera del texto original)

⁶ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."



Expediente: 2018-00198

la asignación básica, los valores pagados por todo concepto y el régimen salarial que regía al demandante, no obstante, considera el despacho que su decreto es innecesario pues ya obran dentro del plenario constancias que dan cuenta de ello y en ese sentido hay elementos suficientes para resolver el fondo del asunto. En consecuencia la prueba en estudio será negada.

Por lo anterior el suscrito Conjuez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja;

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la excepción de "CADUCIDAD", propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Tercero. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda (pág. 17 a 44 archivo 001 del exp. digital).

Cuarto. Negar la prueba solicitada por la entidad demandada referente a oficiar su Departamento de Personal para que certifique la fecha de ingreso, el cargo, la asignación básica, los valores pagados por todo concepto y el régimen salarial del demandante; por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. Córrase traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Sexto. Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Séptimo. Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez



Expediente: 2019-00035

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LADDY CAROLINA TÉLLEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA RADICACIÓN: 15001333300920190003500

Al revisar el expediente se observa que mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se resolvió la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por la parte demandante y se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (pág. 96 a 100 del archivo 0001 del exp. digital), impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación, mediante auto del 21 de febrero de 2020 (pág. 107 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, se advierte que sería del caso resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 12¹ del Decreto 806 de 2020, y fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones de este tipo y tampoco encuentra acreditada alguna el despacho, además el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual, conforme al numeral 1° del artículo 13² del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

En consecuencia, se incorporan formalmente como pruebas para resolver la controversia, los documentos aportados con la demanda (pág. 17 a 36 del archivo 001 del exp. digital), que corresponden a: i) copia del derecho de petición radicado por la apoderada de la demandante LADDY CAROLINA TÉLLEZ GONZÁLEZ ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial (pág. 17 a 19), ii) copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESAJTUO17-2553 del 6 de octubre de 2017 (pág. 20 a 22), iii) copia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, en contra del oficio anterior (pág. 23 a 24), iv) copia de la Resolución No. 3267 de 2017 que concedió el recurso de apelación (pág. 25), v) constancia de los servicios prestados por la demandante a la entidad demandada (pág. 26) y vi) copia de reportes de nómina de la demandante (pág. 27 a 36).

-

^{1 &}quot;Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

² "ArtÍculo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."



Expediente: 2019-00035

Ahora bien, respecto al expediente administrativo solicitado por la parte demandante, considera el despacho que se trata de una prueba innecesaria en tanto los documentos aportados con la demanda corresponden al mismo.

De otro lado, el despacho observa que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (pág. 83 del archivo 001 del exp. digital).

Por lo demás, no hay pruebas de oficio que decretar, pues el régimen salarial al cual pertenece la demandante, se logra establecer a partir de la constancia de servicios prestados aportada con la demanda, en la medida que su vinculación se dio el 3 de julio de 2007, por lo que se colige que su régimen salarial y prestacional no puede ser otro que el creado con el Decreto 57 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", y en todo caso se encuentra probado que percibe la bonificación judicial, según se constata en los reportes de nómina.

Por lo anterior el suscrito Conjuez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja;

RESUELVE

Primero. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Segundo. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Tercero. Córrase traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto.- Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Quinto. - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que el presente auto se notifica en estado electrónico del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

PAQC



Expediente: 2019-00050

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ **RADICACIÓN:** 150013333009**201900050**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO (archivo 043 exp. digital), en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado dos (2) de diciembre de 2020 (archivo 041 exp. digital), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente hibrido (físico y digital) a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89040c6b7a7cf3a720fea92ad74ed8d6657175f96aa8607b4657e980c9c54ae8

Documento generado en 15/01/2021 03:01:08 PM



Expediente: 2019-00050



Expediente: 2019-00117

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA SANDOVAL PINZON

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA

y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. **RADICACIÓN:** 150013333009**201900117**00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo encontrado en el expediente, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada de la parte demandante la comunicación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, vista en el archivo 033 del expediente digital, a fin que de manera INMEDIATA proceda con el trámite allí establecido por la entidad, para la expedición del DICTÁMEN PERICIAL que le fue encomendado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante, para que cumplido lo anterior y a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite ante este despacho el cumplimiento de lo referido en el numeral anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO: Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de memoriales y correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA: <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> (para proceso ordinarios) y <u>corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> (para acciones constitucionales)
- Correo Institucional del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA



Expediente: 2019-00117

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac7cfdc3eddfffda3f03235c48d53de804113c6651edcb165c173e2a07ec291

Documento generado en 15/01/2021 03:01:10 PM



Expediente: 2019-00193

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: OSCAR DARÍO CASTELBLANCO CASTELBLANCO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE e INSTITUTO DE

TRÁNSITO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 1500133330092019-00193 00

Procede el Despacho a RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS y a DECRETAR PRUEBAS, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - establece como excepciones previas las siguientes:

_

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



Expediente: 2019-00193

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." Negrilla fuera de texto.

Así mismo, en el artículo 101 *ibídem*, en relación con la oportunidad y el tramite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)" - subrayado fuera del texto original -.

Ahora, en sus respectivas contestaciones las entidades propusieron excepciones tal como se revisa a continuación:

- El **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ** (fls. 18 - 19, archivo 004, E.D.) propuso como medio exceptivo el que denominó *"culpa exclusiva de la víctima"* el



Expediente: 2019-00193

cual, de acuerdo con los argumentos que lo sustentan, consiste en razones de defensa y no propiamente una excepción, de manera que quedará de paso resuelto con el fondo del asunto.

- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, en la oportunidad y en el término legal propuso como excepciones las que designó "EXCEPCIÓN GENÉRICA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "AUSENCIA DE HECHO Y DE DAÑO QUE SEA IMPUTABLE A LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL POR FALTA DE NEXO CAUSAL", "AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES" y "AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE" (fls. 5 — 13, archivo 005, E.D.).

A pesar que la segunda de éstas se encuentra contemplada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que de los argumentos que la sustentan se colige que se trata de argumentos que atienden al fondo del asunto, especialmente en cuanto a la presunta ausencia de responsabilidad en cabeza de esta entidad demandada, por lo que será resuelta al momento de proferir decisión de fondo, así como el resto de los medios exceptivos propuestos, los que no poseen dicho carácter, sino que se trata de argumentos de defensa.

En este punto, se observa que las partes solicitaron únicamente la práctica de pruebas documentales, por lo que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra". Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para practicar. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto.

Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, señaló que el procedimiento a adoptar consiste en i) incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.



Expediente: 2019-00193

Por lo anterior, se procederá a resolver lo referente, atendiendo a la pertinencia, utilidad y necesidad de las pruebas aportadas y aquellas cuyo decreto se solicitó.

Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció lo siguiente:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)" Negrilla fuera del texto original

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,



Expediente: 2019-00193

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados en su respectivo acápite (fls. 12 - 13, archivo 001, E.D.), obrantes en folios 24 a 79 del mismo archivo, a saber:

Copia de la Resolución No. 177 de 31 de julio de 2017, proferida por el Gerente General del ITBOY y su constancia de notificación (fl. 24 - 43, archivo 001, E.D.); Copia de la Resolución No. RS 15322-99 de 23 de agosto de 2016, proferida por la Jefe del Punto de Atención de Guateque del ITBOY (fls. 45 – 46, archivo 001, E.D.); Copia del Acta de Audiencia Pública de 23 de agosto de 2016, celebrada ante el Punto de Atención de Guateque del ITBOY (fls. 47 – 69, archivo 001, E.D.); Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa CEROM de Colombia LTDA. y el señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco el 1° de abril de 2016 (fls. 70 – 72, archivo 001, E.D.); Copia de la notificación de la terminación del referido contrato, dirigida al contratista el 26 de abril de 2016 (fl. 73, archivo 001, E.D.); Copia de documento por medio del cual la Profesional del Punto de Atención de Guateque del ITBOY realizó la entrega de la licencia de conducción al señor Castelblanco Castelblanco (fl. 74, archivo 001, E.D.); copia del registro civil de nacimiento del señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco (fl. 75, archivo 001, E.D.); Copia del Registro Civil de Matrimonio, donde consta la unión entre Oscar Darío Castelblanco Castelblanco y Yury Andrea Montañez Bermúdez (fl. 76, archivo 001, E.D.); Copia de los registros civiles de los menores Mía Valentina y Samuel David Castelblanco Montañez (fls. 77 – 78, archivo 001, E.D.); Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco y la Abogada Martha Cecilia Castelblanco (fl. 79, archivo 001, E.D.).

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia. En cuanto al poder, dicho documento no es prueba sino anexo de la demanda.

Parte Demandada:

- Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda, relacionados en folio 20 del archivo 004, del expediente digital, obrantes en folios 24 a 162 del mismo archivo, a saber:

- Copia del expediente contravencional por infracción a normas de tránsito adelantado por el ITBOY en contra del señor Oscar Dario Castelblanco Castelblanco (fls. 24 – 162, archivo 004, E.D.); copia de archivo de audio y video (carpeta "VIDEO



Expediente: 2019-00193

OSCAR CASTELBLANCO APORTADO POR EL ITBOY AL CONTESTAR LA DEMANDA" del expediente digital).

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

Documental mediante oficio: Se decreta la prueba documental consistente en requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar la EPS a la cual se encontraba afiliado para la época de los hechos, esto es, para el 19 de abril de 2016. Una vez sea aportada esta información, ofíciese a la respectiva EPS, con el fin que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia de la historia clínica del señor OSCAR DARÍO CASTELBLANCO CASLTEBLANCO, C.C. 7.176.860, en la que conste la atención médica y/o psicológica que ha recibido a partir de abril de 2016.

El trámite el oficio estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

- La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda, relacionados en folios 13 a 14 del archivo 005 del expediente digital, obrantes en folios 22 a 41 del mismo archivo, a saber:

- Copia del Oficio No. S-2020-035987 de 27 de marzo de 2020 suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá (fl. 22, archivo 005, E.D.); Copia del Oficio No. S-2020-022739 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de Boyacá de la Policía Nacional (fl. 23, archivo 005, E.D.); Copia del Oficio No. 0252/MD-JUPEM-191-TRD-29 de 3 de marzo de 2020, suscrito por la Jueza 191 de Instrucción Penal Militar (fl. 24, archivo 005, E.D.); Copia del Oficio No. S-2020- 035625 de 26 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía de Boyacá (fl. 25, archivo 005, E.D.); Copia del extracto de hoja de vida del Intendente Miller Ernesto Rodríguez Tinjacá, expedido por el Departamento de Policía de Boyacá (fls. 28 – 30, archivo 005, E.D.); Copia del Oficio No. S-2020-004024 de 5 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (fl. 33, archivo 005, E.D.); Copia del Oficio No. S-2020-031294 de 16 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe Seccional Boyacá de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (fl. 34, archivo 005, E.D.); Copia del Oficio No. S-2020-030106 de 14 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de Área de Prevención Vial de la Seccional Boyacá de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (fls. 36 – 39, archivo 005, E.D.); Copia del Oficio No. S-2020-022211 de 26 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe de la Seccional Boyacá de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (fl. 40, archivo 005, E.D.); Copia del Oficio No. S-2016-183 de 20 de abril de 2016, suscrito por



Expediente: 2019-00193

Integrante del Cuadrante Vial 7 Guateque "el Secreto" de la Policía Nacional (fl. 41, archivo 005, E.D.).

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

Documental mediante oficio: Se decreta la prueba documental consistente en

- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin que remita con destino a este proceso, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, copia íntegra y legible de las declaraciones de renta del señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco, C.C. 7.176.860, correspondiente a las vigencias 2016 y 2017.
- Oficiar a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, con el fin que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe con destino a este proceso, los aportes que efectuó el señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco, C.C.: 7.176.860 para las vigencias 2016 y 2017.

El trámite de los oficios estará a cargo de la apoderada a la entidad accionada.

Se niega la prueba tendiente a oficiar al ITBOY para que aporte el expediente contravencional, en razón a que fue aportado con la contestación presentada por esa entidad.

SEGUNDO.- Una vez sea remitida la prueba solicitada, incorpórese al expediente y continúese con el trámite del proceso, para lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Jairo Giovanni Cruz Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.850 y portador de la T.P. 91.160 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Instituto de Tránsito de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, archivo 004, E.D.)

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.690, portadora de la T.P. 197.740 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17, archivo 005, E.D.)

QUINTO: REQUIERASE a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, en



Expediente: 2019-00193

cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, artículo 3², **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes.

SEXTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- 1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJABOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

_

² Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (lo resaltado por el despacho).



Expediente: 2019-00193

Código de verificación:

eaf 3771084593584 da 6366 cd 02 c5 c5 04 cc 6ab dc 3 cf 166 ca 178 f48 fad cf 07798 f

Documento generado en 15/01/2021 03:01:11 PM



Expediente: 2019-00216

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA **DEMANDADOS**: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333009**201900216** 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que de los auxiliares de la justicia designados en auto de 27 de noviembre de 2020, el Ingeniero William Sánchez Claro manifestó su imposibilidad para tomar posesión del cargo (archivo 036, E.D.), mientras que fueron devueltos los oficios dirigidos a los Ingenieros Gladis Perrilla Zubieta y Erika Dayana Piragauta Rodríguez (archivos 037 y 038, E.D.).

Por lo anterior, se procederá a designar 3 auxiliares de la justicia para la elaboración de la experticia.

Por otra, parte, el Municipio de Tunja allegó vía correo electrónico informe técnico el 12 de enero de 2021 (archivo 040, E.D.), el cual se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes en el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se nombra como perito, de la lista de auxiliares de la administración de justicia, a los ingenieros de vías y transportes: i) JULIO ALBERTO MEDINA OROZCO (TRANSVERSAL 17 A Nº 32 – 36, teléfono 3125650902), ii) JOSÉ MIGUEL MORALES MEDINA (CALLE 26 N° 10 - 14 PISO 3, Teléfono 3107583007) y iii) ARTURO PEÑA NIETO (CALLE 22 No 11 – 45, Teléfono 3134850450). En el oficio por medio del cual se les comunica su nombramiento, se les indicará a los auxiliares de la justicia que será el primero que acepte vía correo electrónico de su cuenta oficial a la cuenta institucional de la Secretaría del Despacho, quien deberá elaborar la experticia, e igualmente que es su obligación aceptar el cargo designado.

Se les recuerda a los auxiliares de la justicia que el objeto del dictamen es el siguiente:

Realizar visita a las bahías ubicadas en la ciudad de Tunja que se relacionan a continuación:

Entre calles 15 y 16 con carrera	10
Entre calles 16 y 17 con carrera	10 parte occidental
Entre calles 17 y 18 con carrera	10 parte oriental



Expediente: 2019-00216

Entre calles 22 y 23 con carrera 10 parte occidental
Entre calles 23 y 24 con carrera 10 parte occidental
Entre calles 23 y 24 con carrera 9 parte oriental
Entre calles 21 y 22 con carrera 9 parte oriental
Entre calles 16 y 13 A con carrera 9 parte oriental
Entre calles 16 y 17 con carrera 7 parte oriental
Entre calles 20 y 21 con carrera 11 parte occidental
Entre calles 20 y 19 con carrera 11 parte occidental
Entre calles 19 y 18 con carrera 11 parte occidental
Entre calles 18 y 17 con carrera 11 parte occidental
Calle 18 entre carreras 11 y 12 parte sur
Calle 18 entre carreras 10 y 11 parte sur
Calle 18 entre carreras 10 y 9 parte sur
Calle 19 entre carreras 11 y 12 parte sur

Una vez efectuadas las visitas, deberán determinar:

- a) El estado actual de la señalización horizontal de prohibido parquear o estacionar, indicando si la demarcación está desvanecida, ha desaparecido parcial o totalmente o no está debidamente demarcada.
- b) El estado actual de la señalización vertical de prohibido estacionar o parquear, indicando si cada una ostenta este tipo de señales total o parcialmente, o si en su defecto no los tiene.
- c) Las necesidades concretas de señalización vertical y horizontal de prohibido estacionar o parquear.

De lo anterior se deberán aportar los respectivos soportes.

El dictamen deberá ser presentado dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación del perito en la que acepta el cargo¹, hágase las advertencias de ley sobre la imposición de multa en caso de no presentar el dictamen dentro del término establecido. El perito deberá allegar los soportes de los gastos en que incurra para la elaboración del dictamen y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

El dictamen a presentar, deberá contener los presupuestos anotados en el artículo 226 del CGP.

_

¹ Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquiera otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.



Expediente: 2019-00216

Una vez aportado el dictamen, póngase a disposición de las partes durante cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley 472 de 1998. La contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas y de manera virtual, cuya fecha se señalará una vez sea aportada la experticia.

La anterior prueba se decreta a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que será cancelada una vez se haga la presentación del dictamen y se efectué el trámite correspondiente establecido por dicho fondo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes e intervinientes el informe técnico presentado por el Municipio de Tunja el 12 de enero de 2021, y que obra en el archivo 040 del expediente digital.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJABOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f097efa39eec354681d43cc741f2c4d9d700eb3983cb55b42a19366a9a8e01e Documento generado en 15/01/2021 03:01:13 PM



Expediente: 2020-00128

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMÁN DARÍO GÓMEZ ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD

PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333009**202000128**00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s):

Oficio No. S-2020-009289-DEBOY / UPRES - JEFAT - 3.1 de fecha 27 de enero de 2020, por medio del cual se niega la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada sin solución de continuidad, y el consecuente pago de las prestaciones sociales; y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control se instauró con posterioridad (6 de octubre de 2020 - archivo 012 E.D.) a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma que en su artículo sexto estableció lo siguiente, precisamente sobre la demanda:

"ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera del texto original).

.

¹ Cuatro (4) de junio de 2020.



Expediente: 2020-00128

Ahora, revisado el expediente, se observa que al presentar la demanda, esta y sus anexos no fueron enviados simultáneamente a la entidad demandada, NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ2 (archivo 002 E.D.), sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde la entidad demanda recibe notificaciones

Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció la norma de obligatorio e inmediato cumplimiento previamente citada, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda por esta causal, y se concederá el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar la irregularidad señalada, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a los correos electrónicos: deboy.notificacion@policia.gov.co y disan.deboyjur@policia.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por GERMÁN DARÍO GÓMEZ ÁVILA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ, conforme lo previsto por el artículo 1703 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- 1 Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- recepción memoriales 2. la de procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

deboy.notificacion@policia.gov.co y disan.deboy-jur@policia.gov.co
 "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.'



Expediente: 2020-00128

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
362b8b2bb7adf9a896e77b763a400670714eecf32a91c1a680dd99f97e673207
Documento generado en 15/01/2021 03:01:14 PM



Expediente: 2020-00143

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ELENA NIÑO MUÑÓZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333009**202000143**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 008 del expediente digital) en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad (archivo 006 del expediente digital); de conformidad con lo previsto en los artículos 243, numeral 1°, y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digital, a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA



Expediente: 2020-00143

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJABOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622e5a9f3057e7887ba981517b6db8e2a982174ca911752e17e69f80dfd07d51Documento generado en 15/01/2021 03:01:15 PM



Expediente: 2020-00148

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGÉLICA MARÍA NOVOA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 150013333009**202000148**00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Primera de Decisión¹, que con fallo de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 (archivo 022 E.D.), **confirmó y adicionó** la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de noviembre de 2020 (archivo 012 E.D.), mediante la cual se amparó el derecho de petición de la accionante dentro de la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e20787ecf591d16689e7e21d9a156efb15c3f8e4b959e1c95da51a691b09b4Documento generado en 15/01/2021 03:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

¹ M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.



Expediente: 2020-00179

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEJANDRO SAAVEDRA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333009**202000179**00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la cual fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, donde correspondió por reparto al Juzgado 26 Administrativo, y allí, por medio de auto de 10 de noviembre de 2020 se dispuso su remisión por competencia territorial, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Municipio de Tunja (archivo 005, E.D.).

Revisada la demanda, en efecto se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor Alejandro Saavedra González fue la Primera Brigada del Ejército Nacional, con sede en Tunja, por lo que **se avoca** el conocimiento del asunto de la referencia.

Ahora, revisada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Requisitos del Decreto 806 de 2020

Observa el Despacho que la demanda se instauró el 4 de noviembre de 2020 (archivo 004, E.D.), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma que en su artículo sexto, sobre la demanda y sus anexos, estableció lo siguiente:

"ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la

¹ Cuatro (4) de junio de 2020.



Expediente: 2020-00179

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que al presentar la demanda, ésta y sus anexos no fueron enviados simultáneamente a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde la entidad recibe notificaciones

Atendiendo lo anterior, es evidente que la parte actora desconoció la norma de obligatorio e inmediato cumplimiento previamente citada, razón por la cual deberá corregir esta falencia acreditando el envío de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada.

2. Indebida individualización y formulación de las pretensiones

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el actor tiene la carga de formular el *petitum* de forma separada e indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal que el Juzgador pueda adoptar una decisión de fondo. Lo anterior indica que la formulación precisa y clara de las pretensiones es un requisito de la demanda y, por ende, cabe la inadmisión por esta causal.

En el presente asunto en el escrito de demanda se formuló como pretensión primera la declaratoria de nulidad "parcial o total de los actos administrativos ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN No. 235368 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 y ACTA No. 243454 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A ASCENSO A CORONEL, por medio del cual se notifica a mi poderdante la decisión de ratificar la recomendación inicial (...) "CONCLUYE FINALMENTE QUE NO RECOMIENDA QUE EL OFICIAL SEA ASCENDIDO"(...), lo que finalmente motiva la RESOLUCIÓN No. 0990 DEL 01 DE ABRIL DE 2020." (fl. 32, archivo 003, E.D.).

De la redacción de la pretensión no es claro si los actos demandados son únicamente las actas No. 235368 y 243454, o también lo es la Resolución No. 0990 de 1° de abril de 2020, lo cual, al confrontarlo con la pretensión tercera, genera confusión, en tanto allí se solicita el reintegro y ascenso del señor Saavedra González al grado de Coronel del Ejército Nacional, y de los hechos de la demanda, resulta claro que fue por medio de la Resolución No. 0990 de 1° de abril de 2020 que se fue retirado del servicio.

Así entonces, se observan como defectos, concretamente: i) la falta de individualización de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; ii) la intrincada redacción de las pretensiones, de las cuales no se logra extraer el objeto de la demanda y iii) la falta de relación entre las pretensiones resarcitorias con la pretensión de nulidad.



Expediente: 2020-00179

El demandante, deberá <u>formular las pretensiones de forma clara, ordenada y</u> <u>separada como lo ordena el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.</u>

3. Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

El numeral 3º del artículo 162 *ibídem*, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, numeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita, adicionalmente, al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7° del artículo 180 del CPACA.

Examinado el escrito de demanda, encuentra el Despacho los hechos no corresponden a la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **sino que en su mayoría se refieren a fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas de la parte actora.** Además, en varios numerales reitera las mismas apreciaciones y vuelve sobre el análisis y enunciación de actos administrativos citados en los primeros numerales del respectivo acápite, aunado a que los actos no se citan de manera cronológica (fls. 1-24, archivo 003, E.D.).

De igual manera, tal como ocurrió con las pretensiones de la demanda, de la redacción de los hechos no es claro sobre cuáles actos administrativos se presenta la inconformidad que dio origen a la demanda, y si entre estos se incluye la Resolución 0990 de 1° de abril de 2020, por medio de la cual lo retiró del servicio.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión, y cuáles se encuentran debidamente acreditados, para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos. Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, efectuar el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

Deberá entonces el demandante proceder a efectuar una narración clara, con la debida determinación, separación y numeración de los hechos, evitando incurrir en argumentos que claramente corresponden a fundamentos legales de la acción y no propiamente al sustento fáctico.

4. La estimación razonada de la cuantía

Del texto de la demanda se advierte que la pretensión resarcitoria incluida en el ordinal cuarto del respectivo acápite (fl. 32, archivo 003, E.D.), se encuentra dirigida a obtener el



Expediente: 2020-00179

pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar con ocasión del retiro del servicio y la negativa al ascenso del señor Alejandro Saavedra González; no obstante, en el acápite destinado a la estimación razonada de la cuantía, se incluyó en la liquidación de perjuicios los salarios y prestaciones correspondientes a los años 2021 y 2022 (fl. 33, archivo 003, E.D.), sin explicar la razón de ello, es decir, si se trata de un lucro cesante futuro, y la razón por la que se incluyó hasta esa fecha.

De lo anterior se colige que la estimación de la cuantía realizada por el demandante consistió en la sumatoria de los salarios que ha dejado de percibir entre la fecha de desvinculación y/o no ascenso, así como las que dejará de percibir en 2021 y 2022, estableciendo como suma total \$148'473.009.

Sin embargo, el Juzgado considera que la estimación de la cuantía no atiende lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que dispone, a saber:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, se advierte que por cada una de las pretensiones, se estima la cuantía en un valor específico, pero es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y especifica. De esta forma, en atención a que se pretende el pago de prestaciones y salarios dejados de percibir, la cuantía, para efectos de determinar la competencia, deberá contener únicamente aquellos causados hasta la presentación de la demanda, y no como se efectuó en la demanda, donde, sin explicación alguna, se incluyeron valores calculados para los años 2021 y 2022.

En suma se procederá a inadmitir la demanda por las causales anotadas, y se concederá el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,



Expediente: 2020-00179

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada, mediante apoderado, por ALEJANDRO SAAVEDRA GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo previsto por el artículo 170² del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- 1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Pinzón Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.865, y portador de la T.P. 231.526 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 40, archivo 003, E.D.).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e567dbd3492375a10b31f402ff42822178328cd36997cb07baf2115e2f753ce

² "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



Expediente: 2020-00179

Documento generado en 15/01/2021 03:01:17 PM



Expediente: 2020-00184

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: JOAQUIN NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO

BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920200018400

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la E.S.E. Hospital Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá por la presunta falla en el servicio en que incurrió durante intervención quirúrgica practicada al señor Joaquín Núñez el 19 de mayo de 2014, y que, en consecuencia, se condene a la entidad a pagar los perjuicios materiales y morales padecidos por los demandantes con ocasión de la referida falla (fls. 1 – 2, archivo 002, E.D.).

Ahora, revisada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Requisitos del Decreto 806 de 2020

Observa el Despacho que la demanda se instauró el 14 de diciembre de 2020 (archivo 003, E.D.), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma que en su artículo sexto, sobre la demanda y sus anexos, estableció lo siguiente:

"ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera del texto original).

¹ Cuatro (4) de junio de 2020.



Expediente: 2020-00184

Al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que si bien en el literal C del acápite de la demanda denominado "IV ANEXOS" el apoderado de la parte actora afirmó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo Electrónico: hospijcv@yahoo.com, (fl. 5, archivo 002, E.D.) lo cierto es que no aportó documento alguno que acredite tal actuación, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde la entidad recibe notificaciones

Atendiendo lo anterior, es evidente que la parte actora omitió acreditar el requisito de la norma antes citada, razón por la cual deberá corregir esta falencia acreditando el envío de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada.

Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda por la causal anotada, y se concederá el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar la falencia señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada, mediante apoderado, por JOAQUIN NUÑEZ y otros, contra la E.S.E. HOSPITAL CAYETANO VÁSQUEZ de PUERTO BOYACÁ, conforme lo previsto por el artículo 170² del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- 1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.585, y portador de la T.P. 37.404 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 9 - 13, archivo 002, E.D.).

² "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



Expediente: 2020-00184

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86451d08884fc86093e1953fd44fad14100fb136e05b5b9fea61ca6016fa18de Documento generado en 15/01/2021 03:01:18 PM



Expediente: 2021-00001

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFRENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ **ACCIONADO**: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS

RADICACION: 150013333009 **2021 00001** 00

El ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 (archivo 002, E.D.).

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser corregida en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, tal como pasa a explicarse:

1. De los requisitos del decreto 806 de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En su artículo 1°, se determinó que su objeto consiste en implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien ante las diversas jurisdicciones entre ellas, la contencioso administrativa, durante el término de su vigencia (dos años a partir de su expedición).

Las disposiciones del referido Decreto deben entenderse que complementan las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo.

Se debe resaltar que los sujetos procesales deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto en referencia, disposición que también contempla el artículo 103 del CPACA al señalar: "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código". (Negrilla fuera del texto).

.

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante



Expediente: 2021-00001

Para el caso bajo examen, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Negrilla fuera del texto).

En lo que atiene al caso bajo examen, observa el Despacho que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2021 y repartida a este Despacho mediante acta individual de reparto el 12 de enero de 2021 (archivo 003, E.D.), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyo campo de aplicación, cubre a los procesos que estaban en trámite y a los que se inicien a partir de su vigencia.

Por consiguiente, y en atención a los deberes constitucionales y legales que les asisten a los sujetos procesales, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final artículo 103 del CPACA, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto en mención, esto es, que remita simultáneamente y por medio electrónico, mensaje de datos, la demanda junto con sus anexos (igual texto de la demanda y anexos que ya presentó) a la autoridad accionada al canal digital citado en el libelo.

2. De la renuencia

De la lectura del libelo se advierte que la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es, constituir en renuencia a la autoridad que presuntamente incumple la ley, de manera que sería del caso dar aplicación a lo reglado en el artículo 12 de la Ley 393, esto es, rechazar de plano la demanda.



Expediente: 2021-00001

No obstante lo anterior, en varios apartes de la demanda se afirmó que fue remitido correo electrónico a la entidad accionada, a pesar de lo cual, no fue adjuntado documento alguno que de cuenta del referido envío. De esta forma, en aras de garantizar al accionante el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación a lo reglado en la primera parte del artículo 12 citado en precedencia, para que, en caso que se trate de una simple omisión en el aporte el anexo requerido, tenga la oportunidad de allegarlo y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Del poder

En la demanda se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, acude a la Jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA sin embargo, no fue aportado el documento que lo acredite como mandatario, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho, quien deberá aportar el memorial del caso dentro del término acá concedido.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias descritas, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente deberá remitirse al buzón digital de la autoridad accionada.

TERCERO. - ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, esto es, por estado electrónico, y comuníquese vía electrónica al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto de demandas: <u>ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Expediente: 2021-00001

- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a5f973e06eeef60b84ae7cd404e90a242c820c32c39daf79b50a1e71a3f7c6

Documento generado en 15/01/2021 03:01:19 PM



Expediente: 2021-00002

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFRENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

RADICACION: 150013333009 **2021 00002** 00

El ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 (archivo 002, E.D.).

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser corregida en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, tal como pasa a explicarse:

1. De los requisitos del decreto 806 de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En su artículo 1°, se determinó que su objeto consiste en implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien ante las diversas jurisdicciones entre ellas, la contencioso administrativa, durante el término de su vigencia (dos años a partir de su expedición).

Las disposiciones del referido Decreto deben entenderse que complementan las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo.

Se debe resaltar que los sujetos procesales deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto en referencia, disposición que también contempla el artículo 103 del CPACA al señalar: "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código". (Negrilla fuera del texto).

-

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante



Expediente: 2021-00002

Para el caso bajo examen, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Negrilla fuera del texto).

En lo que atiene al caso bajo examen, observa el Despacho que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2021 y repartida a este Despacho mediante acta individual de reparto el 12 de enero de 2021 (archivo 003, E.D.), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyo campo de aplicación, cubre a los procesos que estaban en trámite y a los que se inicien a partir de su vigencia.

Por consiguiente, y en atención a los deberes constitucionales y legales que les asisten a los sujetos procesales, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final artículo 103 del CPACA, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto en mención, esto es, que remita simultáneamente y por medio electrónico, mensaje de datos, la demanda junto con sus anexos (igual texto de la demanda y anexos que ya presentó) a la autoridad accionada al canal digital citado en el libelo.

2. De la renuencia



Expediente: 2021-00002

No obstante lo anterior, en varios apartes de la demanda se afirmó que fue remitido correo electrónico a la entidad accionada, a pesar de lo cual, no fue adjuntado documento alguno que de cuenta del referido envío. De esta forma, en aras de garantizar al accionante el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación a lo reglado en la primera parte del artículo 12 citado en precedencia, para que, en caso que se trate de una simple omisión en el aporte el anexo requerido, tenga la oportunidad de allegarlo y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Del poder

En la demanda se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, acude a la Jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA sin embargo, no fue aportado el documento que lo acredite como mandatario, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho, quien deberá aportar el memorial del caso dentro del término acá concedido.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias descritas, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL NARIÑO.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente deberá remitirse al buzón digital de la autoridad accionada.

TERCERO. - ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, esto es, por estado electrónico, y comuníquese vía electrónica al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

• Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente: 2021-00002

- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa3041bf0bc53a85f11074a621a37bbd7263e909ff34a0e4327948a119ade3d Documento generado en 15/01/2021 03:01:20 PM



Expediente: 2021-00003

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFRENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ **ACCIONADO**: CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO

RADICACION: 150013333009 **2021 00003** 00

El ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 (archivo 002, E.D.).

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser corregida en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, tal como pasa a explicarse:

1. De los requisitos del decreto 806 de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En su artículo 1°, se determinó que su objeto consiste en implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien ante las diversas jurisdicciones entre ellas, la contencioso administrativa, durante el término de su vigencia (dos años a partir de su expedición).

Las disposiciones del referido Decreto deben entenderse que complementan las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo.

Se debe resaltar que los sujetos procesales deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto en referencia, disposición que también contempla el artículo 103 del CPACA al señalar: "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código". (Negrilla fuera del texto).

_

¹ ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante



Expediente: 2021-00003

Para el caso bajo examen, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Negrilla fuera del texto).

En lo que atiene al caso bajo examen, observa el Despacho que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2021 y repartida a este Despacho mediante acta individual de reparto el 13 de enero de 2021 (archivo 003, E.D.), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyo campo de aplicación, cubre a los procesos que estaban en trámite y a los que se inicien a partir de su vigencia.

Por consiguiente, y en atención a los deberes constitucionales y legales que les asisten a los sujetos procesales, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final artículo 103 del CPACA, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto en mención, esto es, que remita simultáneamente y por medio electrónico, mensaje de datos, la demanda junto con sus anexos (igual texto de la demanda y anexos que ya presentó) a la autoridad accionada al canal digital citado en el libelo.

2. De la renuencia



Expediente: 2021-00003

No obstante lo anterior, en varios apartes de la demanda se afirmó que fue remitido correo electrónico a la entidad accionada, a pesar de lo cual, no fue adjuntado documento alguno que de cuenta del referido envío. De esta forma, en aras de garantizar al accionante el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación a lo reglado en la primera parte del artículo 12 citado en precedencia, para que, en caso que se trate de una simple omisión en el aporte el anexo requerido, tenga la oportunidad de allegarlo y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Del poder

En la demanda se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, acude a la Jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA sin embargo, no fue aportado el documento que lo acredite como mandatario, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho, quien deberá aportar el memorial del caso dentro del término acá concedido.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias descritas, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ contra el CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente deberá remitirse al buzón digital de la autoridad accionada.

TERCERO. - ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, esto es, por estado electrónico, y comuníquese vía electrónica al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: <u>corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Expediente: 2021-00003

 Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6250783b74f494c64263a6e9d53afada6df3877279d10eb3fd614bb2baaaff Documento generado en 15/01/2021 03:01:21 PM



Expediente: 2021-00004

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFRENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA

RADICACION: 150013333009 **2021 00004** 00

El ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 (archivo 002, E.D.).

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser corregida en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, tal como pasa a explicarse:

1. De los requisitos del decreto 806 de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En su artículo 1°, se determinó que su objeto consiste en implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien ante las diversas jurisdicciones entre ellas, la contencioso administrativa, durante el término de su vigencia (dos años a partir de su expedición).

Las disposiciones del referido Decreto deben entenderse que complementan las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo.

Se debe resaltar que los sujetos procesales deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto en referencia, disposición que también contempla el artículo 103 del CPACA al señalar: "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código". (Negrilla fuera del texto).

-

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante



Expediente: 2021-00004

Para el caso bajo examen, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Negrilla fuera del texto).

En lo que atiene al caso bajo examen, observa el Despacho que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2021 y repartida a este Despacho mediante acta individual de reparto el 14 de enero de 2021 (archivo 003, E.D.), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyo campo de aplicación, cubre a los procesos que estaban en trámite y a los que se inicien a partir de su vigencia.

Por consiguiente, y en atención a los deberes constitucionales y legales que les asisten a los sujetos procesales, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final artículo 103 del CPACA, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto en mención, esto es, que remita simultáneamente y por medio electrónico, mensaje de datos, la demanda junto con sus anexos (igual texto de la demanda y anexos que ya presentó) a la autoridad accionada al canal digital citado en el libelo.

2. De la renuencia



Expediente: 2021-00004

No obstante lo anterior, en varios apartes de la demanda se afirmó que fue remitido correo electrónico a la entidad accionada, a pesar de lo cual, no fue adjuntado documento alguno que de cuenta del referido envío. De esta forma, en aras de garantizar al accionante el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación a lo reglado en la primera parte del artículo 12 citado en precedencia, para que, en caso que se trate de una simple omisión en el aporte el anexo requerido, tenga la oportunidad de allegarlo y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Del poder

En la demanda se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, acude a la Jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA sin embargo, no fue aportado el documento que lo acredite como mandatario, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho, quien deberá aportar el memorial del caso dentro del término acá concedido.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias descritas, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente deberá remitirse al buzón digital de la autoridad accionada.

TERCERO. - ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, esto es, por estado electrónico, y comuníquese vía electrónica al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto de demandas: <u>ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Expediente: 2021-00004

- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7b8425e77fa8e2a5a4b3e4c806c946524ab5bb79f201af9ed1224b296452a8

Documento generado en 15/01/2021 03:01:22 PM



Expediente: 2021-00005

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFRENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ

ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE EI MOLINA - GUAJIRA

RADICACION: 150013333009 **2021 00005** 00

El ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 (archivo 002, E.D.).

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser corregida en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, tal como pasa a explicarse:

1. De los requisitos del decreto 806 de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En su artículo 1°, se determinó que su objeto consiste en implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien ante las diversas jurisdicciones entre ellas, la contencioso administrativa, durante el término de su vigencia (dos años a partir de su expedición).

Las disposiciones del referido Decreto deben entenderse que complementan las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo.

Se debe resaltar que los sujetos procesales deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto en referencia, disposición que también contempla el artículo 103 del CPACA al señalar: "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código". (Negrilla fuera del texto).

-

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante



Expediente: 2021-00005

Para el caso bajo examen, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Negrilla fuera del texto).

En lo que atiene al caso bajo examen, observa el Despacho que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2021 y repartida a este Despacho mediante acta individual de reparto el 14 de enero de 2021 (archivo 003, E.D.), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyo campo de aplicación, cubre a los procesos que estaban en trámite y a los que se inicien a partir de su vigencia.

Por consiguiente, y en atención a los deberes constitucionales y legales que les asisten a los sujetos procesales, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final artículo 103 del CPACA, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto en mención, esto es, que remita simultáneamente y por medio electrónico, mensaje de datos, la demanda junto con sus anexos (igual texto de la demanda y anexos que ya presentó) a la autoridad accionada al canal digital citado en el libelo.

2. De la renuencia



Expediente: 2021-00005

No obstante lo anterior, en varios apartes de la demanda se afirmó que fue remitido correo electrónico a la entidad accionada, a pesar de lo cual, no fue adjuntado documento alguno que de cuenta del referido envío. De esta forma, en aras de garantizar al accionante el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación a lo reglado en la primera parte del artículo 12 citado en precedencia, para que, en caso que se trate de una simple omisión en el aporte el anexo requerido, tenga la oportunidad de allegarlo y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Del poder

En la demanda se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, acude a la Jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA sin embargo, no fue aportado el documento que lo acredite como mandatario, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho, quien deberá aportar el memorial del caso dentro del término acá concedido.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias descritas, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL MOLINA - GUAJIRA.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente deberá remitirse al buzón digital de la autoridad accionada.

TERCERO. - ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, esto es, por estado electrónico, y comuníquese vía electrónica al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto de demandas: <u>ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Expediente: 2021-00005

- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fdc78effc4139605a59b747655d42b1ea6f923fb2f06ab85604edefd2136277

Documento generado en 15/01/2021 03:01:24 PM